

## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

Auto No. Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo enjuiciado formula recurso de reposición contra la sentencia del emitida en audiencia oral el 13 de octubre del año pasado, alegando básicamente que, dada su avanzada edad, 70 años, no tuvo los mecanismos virtuales para haber asistido a la diligencia virtual, dice *“me es supremamente difícil atender las nuevas tecnologías que han sido impuestas”*

Una vez efectuado el correspondiente traslado de rigor a la contraparte, procede el Juzgado a exponer las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Delanteramente, la decisión que se cuestiona, más allá de las explicaciones del abogado recurrente, por ser una sentencia, no puede ser objeto de revisión por parte Juez que la emitió, por lo cual, el recurso de reposición es abiertamente improcedente.

Además de lo anterior, el medio de impugnación también deviene impróspero, al calor del art. 318 del CGP, que expresamente establece que aquél procede *“contra los autos que dicte el Juez”*, pues es un recurso

horizontal que no abre paso frente a la resolución que define un litigio como la sentencia.

Destáquese que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo cual no se puede atender el planteamiento que hace el abogado del extremo ejecutado.

Sin más consideraciones, se **RESUELVE:**

**RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición contra la sentencia emitida por el Juzgado, por lo *ut supra* expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA  
CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c576235facbd633bccdf0a0257b0518021328ba20053fd2  
d80808f071f756ae6**

Documento generado en 02/02/2021 09:30:12 AM

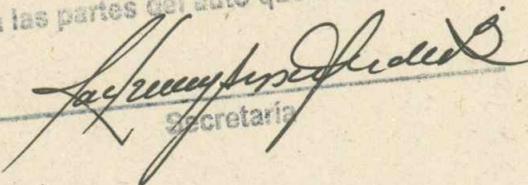
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA - VALLE

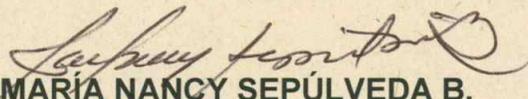
ESTADO

En estado No. 007 de fecha 16 FEB 2021

Notifico a las partes del auto que antecede.

  
Secretaría

SECRETARIA, A despacho del señor juez, informándole que el apoderado demandante allega constancia de notificación por aviso. Sírvase Proveer.

  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
**SECRETARIA.**

Auto No. 146  
Rad. 76 563 40 89 001 2019 – 00180 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, 15 FEB 2021

En atención al memorial allegado por el demandante señor JOSE URIEL GUE GIRALDO, con el cual allega constancia de notificación por aviso enviada al señor EULISESMONTAÑO, aportando como constancia de dicha notificación certificado de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, sin allegar ningún otro documento que permita visualizar que efectivamente realizó debidamente la notificación y el respectivo cotejo de dichos anexos, conforme lo dispone el art. 292, el cual señala que se debe hacer medio de aviso, donde expresara "su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"..... Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

Como quiera que los documentos aportados por el apoderado carecen de lo expuesto anteriormente no se tendrá en cuenta y se requiere al demandante para que realice debidamente la notificación por aviso y allegue las constancias y cotejos como corresponde, el Juzgado

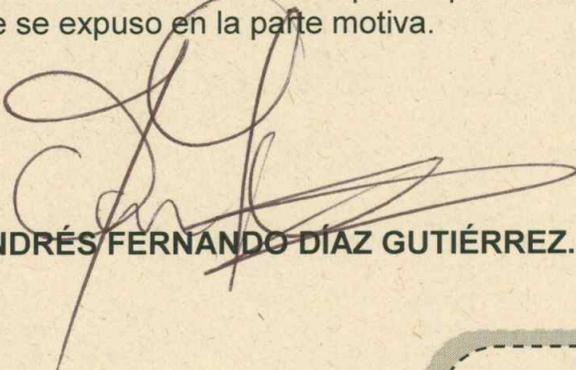
#### DISPONE

**PRIMERO:** AGREGAR sin tener en cuenta la notificación realizada por el demandante he informada en el memorial que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR al demandante para que realice debidamente la notificación y conforme se expuso en la parte motiva.

Notifíquese.

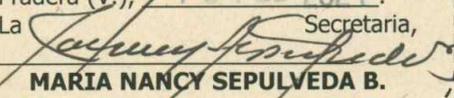
El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. 007 de hoy notifiqué el  
auto anterior.

Pradera (V.), 16 FEB 2021.

La  Secretaria,

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

Auto No. 147

PERTENENCIA 76 563 40 89 001 2021 – 00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PRADERA, 15 FEB 2021

Como quiera que a la presente demanda se le dio el trámite reglado por la Ley 1561 de 2012, norma especial para este tipo de demandas, como ya se manifestó en el auto anterior, y está pendiente su calificación de acuerdo con lo reglado en el art. 13, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1 – No se demanda a la totalidad de los titulares de derechos que aparecen en el certificado de tradición. Art. 14 #2. Ley 1561/2012.
- 2.- No se aporta plano certificado por la autoridad catastral competente (IGAC), que deberá contener lo reglado en el art. 11 literal C de la ley 1561/12., o con los lineamientos del inciso final del artículo en mención.
- 3.- No se aporta el certificado de avalúo catastral actualizado expedido por autoridad competente; IGAC. Art. 26 núm. 3º., del C.G.P.
- 4.- No se manifiesta bajo la gravedad del juramento la existencia o no, de vínculo matrimonial vigente o unión marital de hecho de los demandantes, tal y como lo exige el art. 10 de la ley 1561/12
- 5.- No se aporta la prueba del estado civil de los demandantes, Art. 11 Literal d de la Ley 1561/12.
- 6.- 3.- No se hacen las manifestaciones regladas en el art. 10 literal a), de la ley 1561/12
- 7.- No se aporta el nombre completo e identificación de los colindantes actuales, de acuerdo a lo reglado en el numeral 5º., del art. 14, de la ley 1561 de 2012.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012. El juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

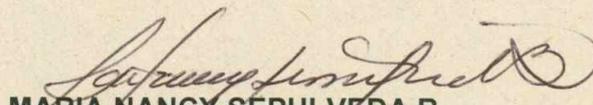
Ebp

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No 007 de hoy notifiqué  
el auto anterior.  
Pradera (V.), 16 FEB 2021  
Secretario,

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

**Secretaria:** Al Despacho del señor Juez informándole que el demandado señor BRYAN STICK SUAREZ BENAVIDES fue debidamente notificado por aviso el 4 de agosto de 2020, de acuerdo a la constancia emitida por la empresa "MAS SERVICIOS" y dentro del término de traslado guardo silencio, sin oponerse a las pretensiones del demandante. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria

Auto Decisión Definitiva No. **019**  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2019-00311-00**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
Pradera- Valle, **15 FEB 2021**

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.** se desprende que el demandado señor **BRYAN STICK SUAREZ BENAVIDES identificado con c.c. 1.144.200.970**, se notificó por aviso, según constancia emitida por la empresa de correo "MAS SERVICIOS." y este dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

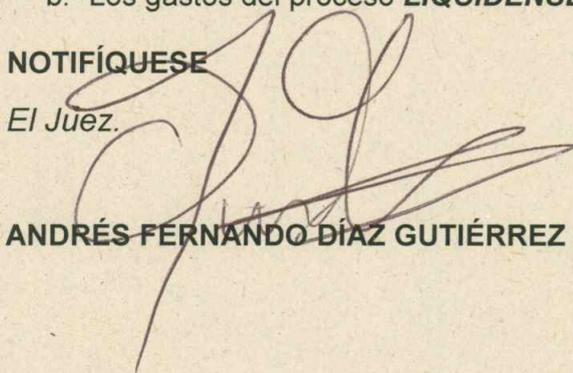
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.
  - a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$ 658.000 MCTE.**
  - b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

**NOTIFÍQUESE**

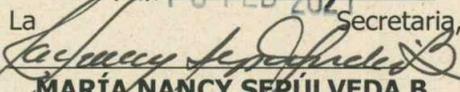
El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy notifiqué  
el auto anterior.

Pradera (V.), **16 FEB 2021**

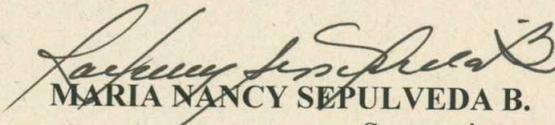
La  Secretaria,

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A. CONTRA BRYAN STICK SUAREZ BENAVIDES.

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	658.000.00
V/r. Notificaciones.....	\$	140.000.00
<hr/>		
TOTAL...	\$	798.000.00

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS. M. /CTE

  
MARIA NANCY SEPULVEDA B.  
Secretaria.

AUTO No. 148  
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019-00311-00  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pradera Valle, 15 FEB 2021

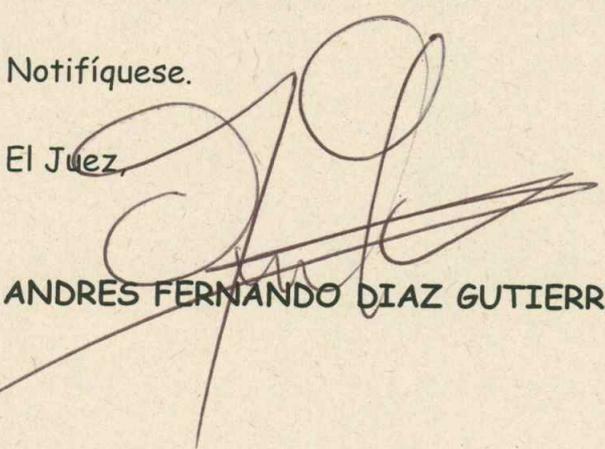
Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

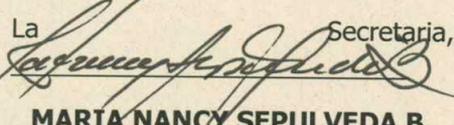
  
ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL PRADERA - VALLE

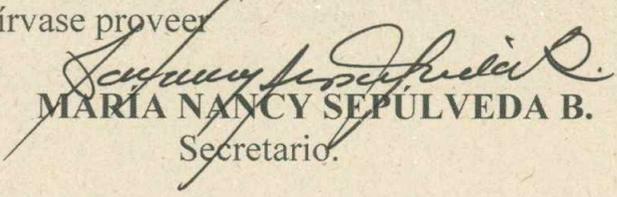
SECRETARÍA

En Estado No. 007 de hoy  
notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 15 FEB 2021

La  Secretaria,  
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el día 04 de febrero de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 29 de enero y 01,02,03, y 04 febrero de 2021 (Inhábiles 30 y 31 de enero de 2021); Sírvasse proveer

  
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.  
Secretario.

Auto No. 149

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020 00276 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 15 FEB 2021

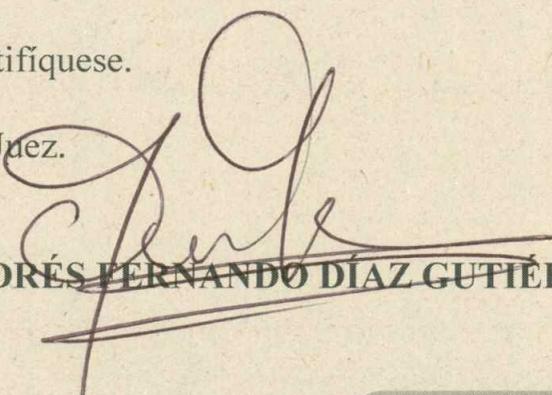
Como se observa que la presente demanda EJECUTIVA presentada por JOSE ALFRANIO GALINDO GARCIA., no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º., del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez.

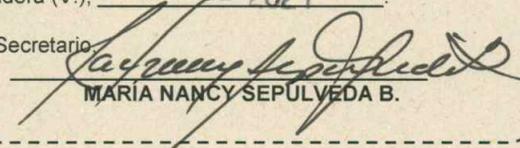
  
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

cbp.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA -  
VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

En Estado No. 001 de hoy notifiqué el auto anterior.  
Pradera (V.), 16 FEB 2021

El Secretario

  
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Pradera, A Despacho del Sr. Juez, memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora con los que allega poder y anexos de la demanda, para corregir yerro; otro con el que allega notificación personal fallida, y solicita la notificación por edicto; igualmente allega oficios de bancos, y por ultimo solicitud de información del proceso; sírvase proveer.

  
Secretario  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

**AUTO No. 150**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00166 00  
Pradera Valle, 15 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega poder, y anexo título valor pagare correcto, para corregir un yerro, pero como quiera que la misma ya fue admitida y se dictó mandamiento de pago, no queda más que agregarlos a la foliatura para que obren y consten y ser tenidos en cuenta; ahora bien como quiera que es procedente el emplazamiento al demandado solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo contemplado en el art. 291 Núm., 4º., en conc., con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, lo que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la espera de que pase el termino de los 15 días para proceder a nombrar el curador ad litem; ahora bien respecto de los oficios correspondientes a los bancos, habrán de agregarse a la foliatura para que obren y consten; ahora bien en cuanto a la información solicitada, habrá de indicársele a la memorialista, que los estados aparecen publicados en el navegador [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Juzgados Promiscuos Municipales, Buga- Valle del Cauca, Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Pradera- Valle del Cauca ((Estados-Traslados- Avisos de interés- etc.); así las cosas el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente el poder, junto con el título valor pagare No. 069416100006808, para que obren y consten de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

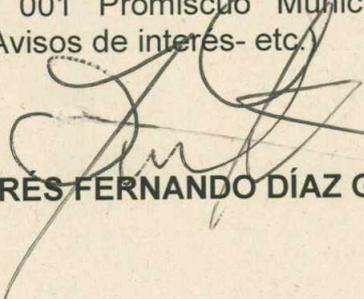
SEGUNDO: Emplácese al demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez trascurra el término de ley se procederá a nombrar el curador ad litem que represente al demandado, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Agréguese al expediente para que obren y consten los oficios de respuesta del embargo decretado en este asunto allegados por los Bancos de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Indíquesele a la memorialista que los estados aparecen publicados en el navegador [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Juzgados Promiscuos Municipales, Buga- Valle del Cauca, Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Pradera- Valle del Cauca ((Estados-Traslados- Avisos de interés- etc.)

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

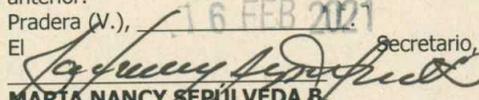
  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Ebp

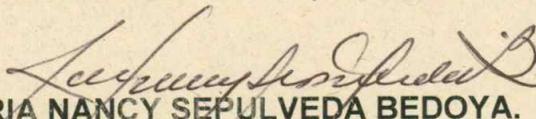
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA - VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. 007 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 16 FEB 2021

El  Secretario,  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, memorial de Banco caja social, Banco de Bogotá, Citibank y Davivienda, dando respuesta a nuestro oficio No.1724 del 01 de octubre de 2020, también constancia de planilla de oficio allegado a los bancos aportada por la apoderada de la parte demandante y constancia de envió de citación de notificación personal hecha a la demandada, Sírvase proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

**AUTO No. 157**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020- 00154-00  
Pradera Valle, 15 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que Banco Caja Social, citibank, Davivienda y Banco de Bogotá están dando respuesta a nuestro oficio No.1724 del 01 de octubre de 2020, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante, ahora bien, la Doctora MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ allega constancia de planilla de oficio allegado a los bancos, y teniendo en cuenta que es un acto de mera comunicación este habrá de constar dentro de la foliatura, de otro modo vemos que la citación para notificación personal enviada a la Calle 56 # 2-71 2 piso de Cali, no se acoge a lo reglado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 ibídem, toda vez que la anterior dirección no fue informada al juez oportunamente, por lo que no se tendrá en cuenta dicha citación para efectos de notificación; así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

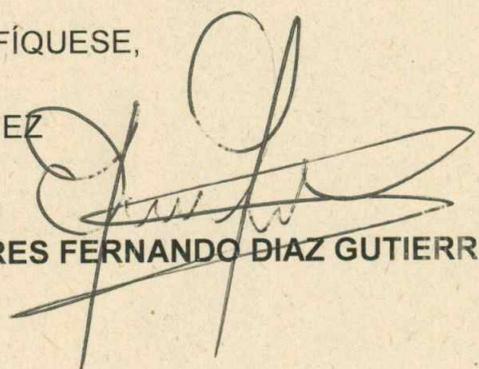
**PRIMERO:** Agréguese al expediente para que obre y conste oficio de Banco Caja Social, Citibank, Davivienda y Banco de Bogotá, y póngase en conocimiento a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Agréguese al expediente para que obre y conste constancia de planilla de oficio allegado a los bancos, presentado por la apoderada de la parte actora, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** NO tener en cuenta la citación para notificación personal enviada a la demandada MORELIA GRAJALES VALENCIA, en la Calle 56 # 2-71 2 piso de Cali, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

  
**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

icpg

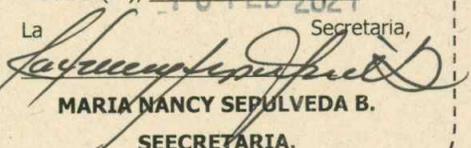
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**PRADERA – VALLE**

**SECRETARÍA**

En Estado No 007 de hoy notifiqué el  
auto anterior.

Pradera (V.), 16 FEB 2021.

La  Secretaria,

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

**SECRETARIA.**

Auto No. 152  
PERTENENCIA 76 563 40 89 001 2020 – 00281-00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA, 15 FEB 2021

Como quiera que a la presente demanda se le dio el trámite reglado por la Ley 1561 de 2012, norma especial para este tipo de demandas, como ya se manifestó en el auto anterior, y está pendiente su calificación de acuerdo con lo reglado en el art. 13, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1 – No se demanda a la totalidad de los titulares de derechos que aparecen en el certificado de tradición. Art. 14 #2. Ley 1561/2012.  
Igualmente se demanda genéricamente a unos herederos, sin determinar a qué causante heredan.
- 2.- No se aporta plano certificado por la autoridad catastral competente (IGAC), que deberá contener lo reglado en el art. 11 literal C de la ley 1561/12., o con los lineamientos del inciso final del artículo en mención.
- 3.- No se aporta el certificado de avalúo catastral actualizado expedido por autoridad competente; art. 26 núm. 3º., del C.G.P.
- 4.- No se manifiesta bajo la gravedad del juramento la existencia o no, de vínculo matrimonial vigente o unión marital de hecho de los demandantes, tal y como lo exige el art. 10 de la ley 1561/12
- 5.- No se aporta la prueba del estado civil de los demandantes, Art. 11 Literal d de la Ley 1561/12.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012. El juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

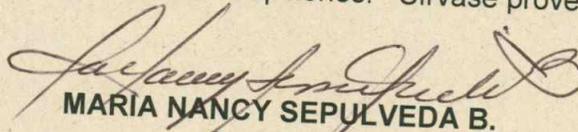
En Estado No. 007 de hoy notifiqué  
el auto anterior.

Pradera (V.),

Secretario,

16 FEB 2021  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que el demandado contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones. Sírvase proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria

Auto [REDACTED] No. 153.  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00118-00  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
Pradera- Valle, 15 FEB 2021

En virtud de la contestación y/o excepciones presentadas por el demandado señor OSCAR MARINO MELO BORRERO quien actúa en nombre propio, se obrará de conformidad con lo establecido en el art. 442 y 443 del Código General del Proceso, como quiera que las mismas se propusieron dentro del término concedido a la parte, por lo anterior, se correrá traslado del escrito de contestación y de las pruebas aportadas.

Igualmente se observa que la apoderada demandante había allegado solicitud de emplazamiento del demandado y constancia de unificación personal fallida, las cuales se agregan al proceso para que haga parte del mismo, sin acceder al emplazamiento por cuanto el demandado se notificó personalmente el día 2 de octubre de 2020.

El Juzgado,

### DISPONE

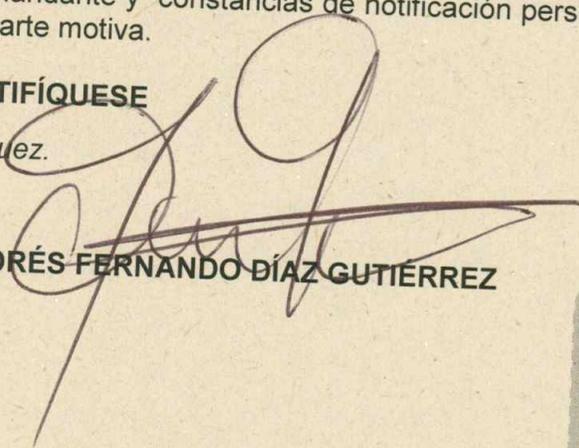
**PRIMERO:** AGREGUESE a los autos para que conste el anterior escrito de contestación y excepciones de la demanda, presentado por el señor OSCAR MARINO MELO BORRERO, quien actúa mediante apoderado judicial, con la constancia que lo hizo en forma oportuna y oponiéndose a las pretensiones del actor.

**SEGUNDO:** De la contestación y/o excepciones, propuestas por el demandado y pruebas aportadas, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO:** AGREGAR para que haga parte del proceso, los memoriales de la apoderada demandante y constancias de notificación personal fallida, sin tramitar por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA - VALLE**  
**SECRETARÍA**  
En Estado No. 007 de hoy notifiqué el auto anterior.  
Pradera (V.), 16 FEB 2021  
La  Secretaria  
**MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.**